



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| TIPO DE ROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2021-00400 -00 |
| DEMANDANTE: | YON ESTEBAN RUIZ BALVIN |
| DEMANDADAS: | CONSORCIO CCC ITAGUANGO (CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y CONINSA RAMÓN H. S.A.), EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITAGUANGO S.A. E.S.P. y NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

AVÓQUESE conocimiento de la presente demanda, proveniente del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto emitido el 11 de agosto de la presente anualidad dispuso su RECHAZO por competencia por el factor territorial, y en consecuencia dispuso la remisión su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta urbe para lo de su competencia y cargo. En consecuencia, estudiada la misma, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral modificado por la ley 712 de 2001 art. 12 y el artículo 28 del C.P Laboral, modificado por la ley 712 del 2001 art. 15 inciso 1, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Se **CIMENTARÁ** en debida forma la pretensión relacionada con el pago de la indemnización por perjuicios morales, y aquella adeudada por la transgresión y/o afectación de los derechos fundamentales vulnerados al demandante, señalando el menoscabo que la conducta dañosa irrogó al patrimonio de éste, sus sentimientos, vida en relación o bienes de su especial protección; pues para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea directo y cierto y no meramente eventual o hipotético. Lo anterior a fin de que el fallador de turno pueda proceder a reparar integralmente los perjuicios ocasionados.
- Se **FUNDAMENTARÁ** la pretensión que versa sobre el pago de las vacaciones dejadas de percibir desde el 9 de mayo de 2019 hasta el 22 de enero de 2020, habida cuenta que éstas son consideradas como un descanso remunerado, por lo tanto, no constituyen una prestación social. Sobre éste tópico se advierte al demandante que en las sendas reclamaciones administrativas allegadas como soporte de sus pretensiones este rubro también se echa de menos, pues frente al mismo ningún reclamo y/o solicitud se realizó a las entidades respectivas.
- **APORTARÁ** un nuevo poder que coincida plenamente con todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo genitor, pues de la lectura minuciosa de dicha pieza procesal se avizora sin dubitación que los abogados carecen de facultades para deprecar el cobro de la

indemnización por perjuicios morales y de aquella adeudada por la transgresión y/o afectación de los derechos fundamentales vulnerados al demandante, además de las vacaciones por el periodo antes referido.

- Se **ENLISTARÁ** la totalidad de la prueba documental allegada y se **APORTARÁ** aquella que pese a haberse citado se echa de menos. En tal sentido se requiere al profesional del derecho para que en la medida de lo posible los documentos sean allegados en orden cronológico y legible, de manea que permita facilidad al despacho al momento de la extracción de los datos necesarios en pro de la admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bc616cc7cd8bb1e26dd48275e8dcbdaf7d7afa0316d54369f9eb8484d44703**

Documento generado en 02/12/2021 07:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>